

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1349/2016 y sus acumulados
1379/2016, 1383/2016,
1385/2016, 1391/2016 y
1399/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

13 de septiembre del 2016**Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**18 de enero del 2017**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

El link proporcionado es incorrecto, no da la información; indebida acumulación de sus solicitudes de información a otras que presentó, no se entregó la información, emisión y notificación fuera del tiempo legal; le dan presupuesto ejercido en vez de otorgado; incongruencia con lo solicitado; no se entregó la información del área que pidió, la respuesta carece de fundamentación y motivación.

El Sujeto obligado refiere que buscó la información solicitada por el hoy recurrente y entregó la misma dentro del término legal establecido para tales fines, de modo tal que sustantiva y adjetivamente, la solicitud de información se atendió con cabalidad

Se declaran infundados los recursos de revisión.

CONFIRMAN las respuestas a las solicitudes de información correspondientes a los expedientes internos 3094/2016, 3049/2016, 3053/2016, 3060/2016, 3044/2016 y 3038/2016 contenidas en los oficios 0900/2016/4654 y 0900/2016/4652, notificadas en fecha 25 veinticinco de agosto del 2016 dos mil diecisésis y signadas por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en sentido afirmativo.

Se ordena **archivar** el asunto



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
..... A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
..... A favor

Pedro Rosas
Se excusa.



INFORMACIÓN ADICIONAL

**RECURSO DE REVISIÓN 1349/2016
Y SUS ACUMULADOS**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1349/2016 Y SUS ACUMULADOS
1379/2016, 1383/2016, 1385/2016,
1391/2016 y 1399/2016.**

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO

RECURRENTE:

Órgano Administrativo Superior de Justicia del Estado de Jalisco
Sedesedej

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTAS las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 1349/2016 **Y SUS ACUMULADOS**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 15 de agosto del 2016 dos mil dieciséis, el solicitante presentó diversas solicitudes de Información mediante el correo electrónico del sujeto obligado, donde requirió la siguiente información:

Solicitud numero 3094:

"De que cuántos es el presupuesto que destinan para la compra mensual o anual 8según sea el caso) para la compra de material de papelería para todo el edificio del Ayuntamiento de Zapopan" (sic)

Solicitud numero 3049:

"Cuál es el presupuesto otorgado por el Ayuntamiento de Zapopan al Programa de Escuelas de Calidad" (sic)

Solicitud numero 3053:

"Cuál es el presupuesto designado en el 2016 para Talleres Psicopedagógicos de Regularización y Escuelas de padre que ofrece el Ayuntamiento de Zapopan" (sic)

Solicitud numero 3060:

"Solicito saber cuánto se les otorga de presupuesto en este 2016 a cada oficialía del Registro Civil de Zapopan" (sic)

Solicitud numero 3044:

"¿cuánto es el presupuesto destinado para el Programa de Apoyos materiales para la educación este 2016? Y quién o quienes lo designan?" (sic)

Solicitud numero 3038:

“¿Cuánto se destina del presupuesto anual de Ayuntamiento de Zapopan, se destina para la conservación del Bosque de la Primavera en Zapopan? Y quien o quienes lo administran?” (sic)

2. Respuestas otorgadas por el sujeto obligado. Mediante oficios con número 0900/2016/4768, 0900/2016/4654, 0900/2016/4679, 0900/2016/4672 de fechas 24 y 25 de agosto del año 2016 dos mil diecisésis, signados por Lic. Pedro Antonio Rosas Hernández en su carácter de Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mediante los cuales después de realizar las gestiones internas con las área generadora y/o poseedoras de la información, emitió respuestas a la solicitudes de información en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación de los Recursos de revisión. Inconforme con las respuesta, la parte recurrente presentó sus recurso de revisión, a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mismos que se tuvieron por recibido el día 13 de septiembre del año 2016 dos mil diecisésis.

4. Turno de los Expediente al Comisionado Ponente. Por medio de acuerdos emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fechas 19 y 20 de septiembre del año 2016 dos mil diecisésis, se tuvieron por recibido los recursos de revisión, el día 13 de septiembre del 2016 dos mil diecisésis, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a los cuales se le asignó los números de **recurso de revisión 1349/2016, 1379/2016, 1383/2016, 1385/2016, 1391/2016 y 1399/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron**, Al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Acumulación, Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. A través de auto del día 21 de septiembre del 2016 dos mil diecisésis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; Y una vez analizadas las constancias que integraban los recursos de revisión descritos, se apreciaba que existía conexidad entre ellos, al tratarse de las mismas partes y ser la materia de las solicitudes relativa a información presupuestal por lo que se ordenó glosar los más modernos a las actuaciones del más antiguo, de

conformidad con lo establecido por el artículo 174 y 175 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Jalisco, así como los numerales 92, 93 y 95 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicadas supletoriamente a la Ley de la Materia. Por lo que en ese tenor, con fundamento en los artículos 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de la materia, **se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto un informe en contestación** al presente recurso. Por último, se le solicitó proporcionara un correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones generadas en el trámite.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/047/2016, el día 23 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico.

6. Recibe informe y requiere manifestaciones del recurrente. Por acuerdo de fecha 4 de octubre de del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado instructor, se recibió el oficio 0900/2016/5461, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 29 de septiembre de dicho año, por lo que se tuvo por rendido el informe correspondiente a este recurso.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **SE REQUIRIÓ** al recurrente a efecto de que,

dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al informe rendido por el sujeto

obligado.

Finalmente, se dio cuenta que feneceido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación, sin que las mismas realizaran declaración alguna al respecto, por tal motivo se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

7. Feneció el plazo para efectuar manifestaciones. Mediante auto de fecha 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, hizo constar que feneceió el plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado y este no efectuó manifestación alguna al respecto.

8. Recepción de manifestaciones. Por acuerdo de fecha 09 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado Instructor, tuvieron por recibidas las manifestaciones del recurrente, mismas que se ordenaron agregar para los efectos legales correspondientes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 13 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia, como se verá a continuación; las resoluciones que se impugnan fueron notificadas con fecha 25 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que en ese sentido el término de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 26 de agosto del 2016 dos mil dieciséis y feneció el día 15 de septiembre de dicho año, por lo que en ese sentido se tiene presentado oportunamente el recurso de revisión.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I, II, VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley**; **No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; **y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Copia simple del oficio 0900/2016/4768, signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, de fecha 30 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través del cual emite respuesta a la solicitud de información en sentido Afirmativa, relativa al expediente interno 3094/2016.

**RECURSO DE REVISIÓN 1349/2016
Y SUS ACUMULADOS**

- b)** Copia simple del oficio 1400/2016/T-4669, signado por el Tesorero Municipal del sujeto obligado, de fecha 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través del cual manifiesta del presupuesto asignado a la Dirección de Educación Municipal.
- c)** Copia simple del oficio 0900/2016/4654, signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, de fecha 24 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través del cual emite respuesta a la solicitud de información en sentido Afirmativa Parcial, relativa al expediente interno 3049/2016 y acumulados.
- d)** Copia simple del oficio DEM1240/OF.1/2006/838, signado por la Directora de Educación Municipal, de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual informa que el Presupuesto asignado al Programa Escuelas de Calidad” Ejercicio 2016 es de \$2,340,000.00.
- e)** Copia simple del oficio 1400/2016/T-4617, signado por el Tesorero Municipal del sujeto obligado, de fecha 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través del cual manifiesta del presupuesto asignado a la Dirección de Educación Municipal.
- f)** Copia simple del oficio DEM1240/OF.1/2006/842, signado por la Directora de Educación Municipal, de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual informa que los talleres de regularización académica y escuela para padres, tienen asignado un presupuesto de \$120,000.00.
- g)** Copia simple del oficio 1400/2016/T-4618, signado por el Tesorero Municipal del sujeto obligado, de fecha 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través del cual manifiesta del presupuesto asignado a la Dirección de Educación Municipal.
- h)** Copia simple del oficio 1400/2016/T-4636, signado por el Tesorero Municipal del sujeto obligado, de fecha 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.
- I)** Copia simple del oficio 420/2016/277, signado por el Director del Registro Civil del sujeto obligado, de fecha 17 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.
- j)** Copia simple del oficio DEM1240/OF.1/2006/833, signado por la Directora de Educación Municipal, de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual informa que el presupuesto asignado para el ejercicio 2016 de programa apoyos

materiales a la educación es \$4,156,619.88 y es designado por la Coordinación General de Construcción de Comunidad.

k) Copia simple del oficio 1400/2016/T-4615, signado por el Tesorero Municipal del sujeto obligado, de fecha 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

l) Copia simple del oficio 1400/2016/T-4612, signado por el Tesorero Municipal del sujeto obligado, de fecha 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

m) Copia simple del oficio DMA/UNA/2016/096, signado por el Director de Medio Ambiente del sujeto obligado, de fecha 18 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

n) Copia simple del oficio 1830/2016/0171, signado por el Jefe de la Unidad de Gestión para la Protección Ambiental del sujeto obligado, de fecha 18 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

Por su parte el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

a) Copia simple de los oficios 0900/2016/5341, 0900/2016/5342, 0900/2016/5343, 0900/2016/5344, y 0900/2016/5345 todos firmado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan.

b) Copia simple de los oficio 1400/2016/T-5144, 1400/2016/T-5153, 1400/2016/T-5148, 1400/2016/T-, y 1400/2016/T-5146 todos signado por la Directora de Ingresos del sujeto obligado.

c) Copia simple del oficio 1800/2016/1135, firmado por el Director de Medio Ambiente del sujeto obligado.

d) Copia simple de los oficios DEM1240/OF.1/2016/975, DEM1240/OF.1/2016/838, DEM1240/OF.1/2016/842 y DEM1240/OF.1/2016/833, todos emitidos por la Directora de Educación Municipal.

e) Legajo de 14 catorce copias certificadas relativas al expediente 3093/2016 y su acumulado.

- f) Legajo de 28 veintiocho copias certificadas relativas al expediente 3049/2016 y sus acumulados.
- g) Legajo de 75 setenta y cinco copias certificadas relativas al expediente 3059 y sus acumulados.
- h) Legajo de 23 veintitrés copias certificadas relativas al expediente 3044/2016 y sus acumulados
- i) Legajo de 78 setenta y ocho copias certificadas relativas al expediente 3035 y sus acumulados.

En lo que respecta al valor de las pruebas, con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido. En cuanto a las fojas exhibidas por el sujeto obligado en copias certificadas se les concede valor probatorio pleno.

VII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **INFUNDADOS**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones.

Para mejor referencia de los recursos planteados, en primer lugar se abordará el estudio de los agravios expresados en común en algunos de los recursos, y en un segundo

momento los específicos a cada uno, así como las consideraciones que este Pleno establece respecto a cada uno de ellos.

1. El primer agravio a estudiar, corresponde a los recursos, 1379/2016, 1383/2016, 1385/2016, 1391/2016, y 1399/2016, en el cual el recurrente se duele de la indebida acumulación de sus solicitudes de información a otras que presentó.

**RECURSO DE REVISIÓN 1349/2016
Y SUS ACUMULADOS**

Sin embargo, a consideración de los suscritos, le asiste la razón al sujeto obligado, ya que de su informe de Ley que rinde argumenta y acredita que en fecha 15 quince de agosto de 2016, recibió solicitudes de información, entre ellas las que nos ocupan, presentadas a nombre del recurrente y que conforme a los principios de legalidad y eficacia reconocidos en el artículo 6º Constitucional y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la acumulación que llevó a cabo no transgrede el derecho de acceso a la Información Pública, toda vez que las solicitudes de información citadas fueron presentadas por el mismo recurrente y el mismo sujeto obligado, el mismo día y el término que señala la Ley de la materia para notificar y dar respuesta culminó el mismo día.

Además, para los suscritos se realizó la acumulación de las solicitudes de información para efecto de otorgar una sola respuesta, conforme lo establece y se faculta en la Legislación aplicable y supletoria a la Ley de Transparencia, siendo legales las respuestas emitidas por el sujeto obligado, pues abundando, se realizó en apego a lo señalado por el artículo 92 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia conforme lo señala el artículo 7, punto 1, fracción II y III, que señala los casos en que procede la acumulación de los procedimientos.

En ese sentido, sí procede la acumulación de los expedientes, pues las solicitudes fueron presentadas por la misma persona, solicitando información conexa relativa a información presupuestal, actualizándose los supuestos legales establecidos en las leyes señaladas en los párrafos que anteceden; beneficiando tanto al sujeto obligado como también al ahora recurrente en diversos aspectos.

Así también, tal y como se desprende de las respuestas, el sujeto obligado realizó la acumulación de diversas solicitudes de información, ello, por economía procesal y bajo el principio de mínima formalidad y sencillez establecidos por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

debido a que mediante una sola respuesta se dio contestación a varias de las peticiones del ciudadano.

Aunado a lo anterior, estimar que la acumulación realizada por el sujeto obligado es indebida e ilegal, equivaldría a decir que la acumulación realizada por este Instituto de Transparencia también lo es, al perjudicar el derecho del ciudadano a recibir resoluciones por cada una de sus inconformidades, considerando que es inviable realizar dicha

**RECURSO DE REVISIÓN 1349/2016
Y SUS ACUMULADOS**

consideración. Por el contrario, tanto la acumulación realizada por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, como la acumulación realizada por este Órgano Garante, son totalmente legales (pues se encuentran señaladas en las Leyes aplicables en materia de Transparencia), válidas (se justificó las razones por las cuales se realizó) y sustentadas (se configuraron los supuestos legales señalados en las leyes aplicables), además, sí fue tutelado el derecho de acceso a la información pues se le notificó las respuestas a la totalidad de las solicitudes de información al ciudadano, refutando totalmente los agravios planteados al respecto, quedando en simples manifestaciones.

2. El segundo agravio a estudiar, corresponde a los recursos, 1379/2016, 1383/2016, 1385/2016 y 1391/2016, por medio del cual el recurrente manifiesta que la emisión y notificación de la respuesta se realizó fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia.

Sin embargo, de actuaciones se desprende que le asiste la razón al sujeto obligado, puesto que contrario a lo que refiere el recurrente, sí emitió y notificó las respuestas en los plazos correspondientes, tal y como lo contempla el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra refiere:

“Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta”

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.”

Lo anterior es así, pues si el ahora recurrente presentó su solicitud, el día 15 de agosto del 2016, entonces, el término para dar contestación a su solicitud, empezó a correr al día hábil siguiente, que fue el 16, teniendo así, hasta el día 25 de agosto (fecha en la se advierte que se notificó la respuesta) para dar contestación, habiendo entonces, dando respuesta así en el plazo señalado en el artículo 84 de la Ley de la Materia. Quedando acreditado por el sujeto obligado a fojas 199, 241 y 339 de las copias certificadas que anexó como pruebas documentales.

3. Ahora bien, respecto al resto de los agravios que corresponde a los recursos, 1379, 1383, 1385, 1391 y 1399 consistentes en que no entregó la información completa; no entregó la información solicitada; que no se otorgó la información sobre el presupuesto del área que pidió, si no que dieron un diverso; que lo entregado es incongruente con lo solicitado, que la respuesta carece de fundamentación y motivación, este Pleno los estudia en conjunto por ser referentes todos al contenido de la respuesta y se pronuncia en el sentido de que

RECURSO DE REVISIÓN 1349/2016
 Y SUS ACUMULADOS

no le asiste la razón al recurrente, ya que una vez analizadas las constancias que remiten ambas partes, se desprende que las respuesta otorgadas son afirmativas, y le informan al peticionario lo solicitado como se desprende de manera medular del siguiente cuadro:

	Solicitud	Respuesta
3049	Cuál es el presupuesto otorgado por el Ayuntamiento de Zapopan al Programa de Escuelas de Calidad"	<p>La Directora de Educación Municipal informa que el presupuesto asignado al ejercicio 2016 es de \$2,340,000.00.</p> <p>Mientras que la Tesorería del Municipio manifiesta que no cuenta con elementos para responder, pero que la unidad responsable de dicho programa o servicio es la Dirección de Educación Municipal a través del Programa de educación Zapopan, y refiere cuanto se asignó a ese programa.</p> <p>(obra a fojas 10 y 11 del expediente)</p>
3053	Cuál es el presupuesto designado en el 2016 para Talleres Psicopedagógicos de Regularización y Escuelas de padre que ofrece el Ayuntamiento de Zapopan	<p>La Directora de Educación Municipal informa que dicho programa tiene asignado un presupuesto de \$120,000.00.</p> <p>Mientras que la Tesorería del Municipio manifiesta que no cuenta con elementos para responder, pero que la unidad responsable de dicho programa o servicio es la Dirección de Educación Municipal a través del Programa de educación Zapopan, y refiere cuanto se asignó a ese programa.</p> <p>(obra a fojas 36 y 37 del expediente)</p>
3060	Solicito saber cuánto se les otorga de presupuesto en este 2016 a cada oficialía del Registro Civil de Zapopan	<p>La Tesorería del Municipio manifiesta no cuenta que con elementos para responder, pero que es posible que la unidad responsable de dicho programa o servicio es la Dirección es la Secretaría General, a través de los programas de gestión interna eficiente y eficacia gubernamental para la población, y refiere cuanto se asignó a esos programas.</p> <p>Mientras que el Director del Registro Civil manifiesta que la asignación del presupuesto lo hace la Dirección General a la que pertenece el área de Registro Civil, siendo esta la Secretaría General del Ayuntamiento, que a su vez cuenta con una Oficina de Enlace Administrativo Jurídico, cuya función es administrar los recursos asignados.</p> <p>Ahora bien, en alcance el dia 28 de septiembre del 2016 remiten al recurrente un oficio de la Secretaría del Ayuntamiento, mediante el cual esta señala que de conformidad a lo previsto por el anexo del presupuesto de egresos 2016 del municipio de Zapopan, en el punto 04, de la clasificación del presupuesto por unidades presupuestales, la asignación del presupuesto de cada oficialía, se lleva a cabo mediante la designación general del mismo a la Dirección del Registro Civil, quien a su vez lo distribuye de conformidad a las necesidades y peticiones de cada oficialía.</p> <p>Concluyendo en que la información es inexistente no obstante, se llevaron a cabo las acciones tendientes a clarificar la inexistencia.</p> <p>(obra a fojas 192-200 del expediente)</p>
3044	¿Cuánto es el presupuesto destinado para el Programa de Apoyos materiales para	<p>La Directora de Educación Municipal informa que el presupuesto asignado al ejercicio 2016 es de \$4,156,619.88, y es designado por la Coordinación General de Construcción de comunidad.</p>

**RECURSO DE REVISIÓN 1349/2016
 Y SUS ACUMULADOS**

	la educación este 2016? Y quién o quienes lo designan?	Mientras que la Tesorería del Municipio manifiesta que no cuenta con elementos para responder, pero que la unidad responsable de dicho programa o servicio es la Dirección de Educación Municipal a través del Programa de educación Zapopan, y refiere cuanto se asignó a ese programa. (obra a fojas 96 y 97 del expediente)
3038	<i>¿Cuánto se destina del presupuesto anual de Ayuntamiento de Zapopan, se destina para la conservación del Bosque de la Primavera en Zapopan? Y quien o quienes lo administran?"</i>	<p>La Tesorería del Municipio manifiesta que no cuenta con elementos para responder, pero que la unidad responsable de dicho programa o servicio es la Dirección de Medio Ambiente a través del Programa de medio ambiente, y refiere cuanto se asignó a ese programa.</p> <p>Mientras que la Unidad de Gestión para la Protección Ambiental, refiere que no es atribución de dicha unidad la asignación del presupuesto municipal, e informa que el Área de Protección de Flora y Fauna la Primavera APFFLP, es un Órgano Público Descentralizado, OPD a nivel Estatal, con su organigrama de administración.</p> <p>Concluyendo en que la información es inexistente no obstante, se llevaron a cabo las acciones tendientes a clarificar la inexistencia</p> <p>(obra a fojas 126-128 del expediente)</p>

Ahora bien, por lo que manifiesta respecto a la fundamentación y motivación se infiere que el sujeto obligado fundamentó y motivó su respuesta, es decir, citó puntualmente la normatividad aplicable, los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto y expuso de forma clara y concisa el porqué el artículo referenciado es aplicado a cada caso concreto en relación a lo solicitado y respondido.

4. El agravio a estudiar en este punto, corresponde únicamente al recurso de revisión 1349/2016, y consiste en que el recurrente se duele de que el link proporcionado por el

sujeto obligado en su respuesta, es incorrecto ya que de él no se desprende la información solicitada, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento la Ley de la materia.

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir su informe manifiesta que los días 25 y 30 de agosto del 2016, la Dirección de Transparencia notificó al hoy recurrente los oficios 0900/2016/4694 y el 0900/2016/4768; Que en el primero de ellos informa al solicitante el contenido de los oficios recibido por la Unidad de Coordinación de Enlaces administrativos Jurídicos y por la Unidad de Control, Gestión y Seguimiento del Gasto, en los cuales manifiestan medularmente que dicha áreas no cuentan con la información solicitada. En el segundo de ellos remite información superviniente que recibió del Tesorero Municipal, donde medularmente refiere que le gasto de papelería se efectúa en la partida 211

**RECURSO DE REVISIÓN 1349/2016
Y SUS ACUMULADOS**

Materiales, utiles y equipos menores de oficina, cuyo monto erogado puede ser consultado en las cunetas públicas correspondientes, publicadas en la página electrónica municipal en la dirección <http://www.zapopan.gob.mx/transparencia/rendicionde-cuentas/cuentas-publicas/>.

Ahora bien, refiere que mediante oficio 1400/2016/T-5144 de tesorería municipal, el cual se remitió en informe al recurso, se precisa que en la respuesta brindada (link) el enlace del portal de transparencia del municipio y el avance de la cuenta pública mensual del mismo, sin embargo no se especificó que dicha información se presenta en cuentas de concepto, es decir se agrupan por fines de gasto del recurso ejercido en el mes que se reporta. Dicha situación debido a que la Ley General de Contabilidad Gubernamental en su título V, señala la obligación de presentar la información financiera partiendo de programas presupuestarios y según los clasificadores de gasto que marca el Consejo Nacional de Contabilidad Gubernamental y el reporte de avance financiero reflejado en la cuenta pública, se menciona que el municipio tiene obligación de contar con sistemas contables que le permitan registrar el avance del gasto conforme a los momentos contables del gasto comprometido y devengado que se marquen en dicho Consejo. En ese sentido la Tesorería cumpliendo con lo que indica, cuenta con dichos sistemas que llevan a cabo dichos procesos y sólo reporta conforme a las pautas que se señalan. Sin embargo con la finalidad de proporcionar información puntual conforme se solicita, se reporta que el gasto efectuado en adquisición de material de papelería en el Ayuntamiento hasta el mes de junio de dicho año era de \$1,969,409.75.

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resulta no asistirle la razón en el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que si bien es cierto el sujeto obligado no entregó la información exactamente como él lo solicitó, también lo es, que le explico de manera precisa los razonamientos lógicos jurídicos de cómo y porqué es que le da ese manejo a dicha información.

5. Por último se estudia el agravio correspondiente al recurso de revisión 1379/2016, en el cual el recurrente refiere que solicitó el presupuesto "OTORGADO" y se entregó el "EJERCIDO", entonces, lo solicitado es incongruente.

Al respecto, de actuaciones se desprende que no le asiste la razón al recurrente, puesto que contrario a lo que indica, la materia de lo solicitado fue "Cuál es el presupuesto otorgado por el Ayuntamiento de Zapopan al Programa de Escuelas de Calidad" y en respuesta se

hizo de su conocimiento expresamente lo siguiente "...le informo que el presupuesto asignado al "Programa Escuelas de Calidad" ejercicio 2016 es de \$2,340.0000.00."

De lo que se advierte que se dio el detalle del presupuesto asignado para el **EJERCICIO** 2016 y no el **EJERCIDO** como refiere el recurrente. Luego entonces se concluye que el sujeto obligado buscó la información solicitada y entregó la misma en sus términos, de tal modo que la solicitud de información se atendió con cabalidad.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones hechas por el recurrente en el sentido de que está inconforme, que ratifica sus agravios del recurso original y que solicita se ordene la entrega la información que solicitó y que necesita, las mismas no son de atenderse puesto que de actuaciones se desprende que el sujeto obligado refuta los agravios planteados, pues se insiste, emitió y notificó en tiempo y forma las respuestas a las solicitudes de información planteadas, debidamente fundadas y motivadas a través de las cuales de acuerdo a lo solicitado respondió entregando la información requerida de manera completa y congruente, como se desprende de párrafos anteriores y de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

Por las consideraciones planteadas con anterioridad y ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resultan ser **INFUNDADOS** los agravios planteados por la parte recurrente en los presentes recurso de revisión, toda vez que por lo que ve a la materia del acceso a la información su derecho se hizo efectivo y quedó garantizado al haber emitido

las correspondientes respuestas en las que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió de manera fundada y motivada al entregar lo peticionado en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** las respuestas a las solicitudes de información correspondientes a los expedientes internos 3094/2016, 3049/2016, 3053/2016, 3060/2016, 3044/2016 y 3038/2016 contenidas en los oficios 0900/2016/4654 y 0900/2016/4652, notificadas en fecha 25 veinticinco de agosto del 2016 dos mil dieciséis y signadas por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, respectivamente en sentido afirmativo.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declaran **INFUNDADOS** los recurso de revisión **1349/2016 y sus acumulados 1379/2016, 1383/2016, 1385/2016, 1391/2016 y 1399/2016** planteados por el recurrente contra actos del sujeto obligado, de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMAN** las respuestas a las solicitudes de información correspondientes a los expedientes internos 3094/2016, 3049/2016, 3053/2016, 3060/2016, 3044/2016 y 3038/2016 contenidas en los oficios 0900/2016/4654 y 0900/2016/4652, notificadas en fecha 25 veinticinco de agosto del 2016 dos mil diecisésis y signadas por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en sentido afirmativo.

CUARTO.- Se ordena **archivar** el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de dos votos de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa y una excusa para conocer del presente recurso del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral 61 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Lo anterior ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN 1349/2016
Y SUS ACUMULADOS

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

SE EXCUSA

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1349/2016 y sus acumulados, en la sesión ordinaria de fecha 18 de enero del año 2017 dos mil diecisiete.
CONSTE.

XGRJ